

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA 00084/17**

En Oviedo, a 31 de marzo de 2017, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 16/2017 interpuesto por el procurador don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, y asistido por el letrado don \_\_\_\_\_, contra la Resolución de 10 de noviembre de 2016 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador y asistido por el letrado de su Servicio Jurídico, doña \_\_\_\_\_, en materia de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de enero de 2017 el procurador don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de 10 de noviembre de 2016 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo por la que se declara el inicio del procedimiento especial de revisión de devolución de ingresos indebidos respecto del ingreso de la deuda resultante de la liquidación tributaria nº 9759611, practicada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el expediente 16-0404-000024 y por importe de 1.740,17 euros.

**SEGUNDO.** Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 16/2017 y por decreto de 7 de febrero de 2017 se admitió el recurso acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y requiriendo a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados.

**TERCERO.** El 30 de marzo de 2017 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta del juicio oral que consta en autos. A la vista de las alegaciones de las partes se fijó la cuantía del recurso contencioso-administrativo en 1.740,17 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto examinar la legalidad de la Resolución de 10 de noviembre de 2016 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo por la que se declara el inicio del procedimiento especial de revisión de devolución de ingresos indebidos respecto del ingreso de la deuda resultante de la liquidación tributaria nº 9759611, practicada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el expediente 16-0404-000024 y por importe de 1.740,17 euros.

El impuesto local controvertido se aplica a la transmisión de un inmueble, sito en la Avenida de Galicia, en Oviedo, el 4 de septiembre de 2015 e identificado con el número de referencia catastral .

Del expediente administrativo resulta que la liquidación se aprobó el 6 de abril de 2016 y el valor del terreno se fijó en 46.520,37 euros y la cuota tributaria era de 1.708,23 euros (folio 68 del expediente administrativo).

**SEGUNDO.** La parte actora sostiene que en la transmisión del inmueble se produjo una minusvalía dado que el inmueble se había adquirido el 13 de febrero de 2013 por 330.000 euros y se vendió en septiembre de 2105 por 265.000 euros. Por tanto, procede en aplicación de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con los regímenes forales vascos la devolución de lo indebidamente abonado.

**TERCERO.** La letrada del Ayuntamiento de Oviedo sostiene la inadmisibilidad del recurso al no haber agotado la vía administrativa previa. En cuanto al fondo, considera que estamos ante una liquidación que es un acto firme y consentido, por lo que existe un déficit de fundamentación de la demanda. En todo caso la liquidación es conforme a Derecho y la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que no se ha pronunciado por el momento en relación con la legislación aplicable, exigiría la prueba fehaciente de la minusvalía.

**CUARTO.** Con carácter previo es preciso pronunciarse sobre la causa de inadmisibilidad esgrimida por la abogada consistorial dado que no se habría agotado la vía económico-administrativa previa.

A tal efecto, del expediente administrativo resulta que la Resolución aquí impugnada directamente es la Resolución de 10 de noviembre de 2016 que declara improcedente el procedimiento de revisión de devolución de ingresos indebidos, formulada por el ahora recurrente el 6 de octubre de 2016 (folio 156 del expediente) y en la misma se informa a la hora de notificarla el 23 de noviembre de 2016 de que «para agotar la vía administrativa» puede interponerse reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico Administrativo Municipal (folio 160 del expediente).

El artículo 221 de la Ley General Tributaria regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y prevé en



su apartado 6: «Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa».

En este sentido, el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se refiere a los órganos para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, entre cuyas funciones se incluye «el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal».

También en este mismo artículo 137.2 se señala: «La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo».

Precisamente, en 2004 se adoptó el Reglamento orgánico de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Económico-administrativo municipal de Oviedo.

Sobre estas cuestiones se ha pronunciado en asuntos muy similares la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, véase en particular la sentencia de 6 de febrero de 2017 (recurso nº 758/2015, ES:TSJAS:2017:269, ponente: ) que se refiere a una resolución administrativa imputable a un Ayuntamiento, en este caso en la vía de apremio, «frente a la que se ofreció reclamación económico-administrativa, como consta en la misma, sin que figure la interposición de dicha reclamación, lo que hace que no se haya agotado la vía administrativa y consiguientemente el recurso contencioso se ha de declarar inadmisibles a tenor de lo dispuesto en el artículo 69.c) de la LJCA».

En definitiva y en este supuesto, tal como se informó en la Resolución ahora impugnada al recurrente, **solo la resolución expresa o presunta de la reclamación económico-administrativa ponía fin a la vía administrativa.**

En suma y en este caso es necesario atender la excepción procesal planteada por la abogada consistorial y, en consecuencia, en aplicación del artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa es preciso inadmitir el recurso por no haber agotado la vía administrativa previa, es decir, por haber interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra una resolución que no es susceptible de control directamente ante esta jurisdicción sin haber sido objeto de impugnación a la vía económico-administrativa del Ayuntamiento de Oviedo.

Por tanto y sin necesidad de examinar el fondo del asunto, procede inadmitir el recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dada la complejidad jurídica de las distintas reclamaciones económico-administrativas en el ámbito local, no procede imponer las costas al recurrente.





## FALLO

El Juzgado acuerda inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, contra la Resolución de 10 de noviembre de 2016 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo por la que se declara improcedente el inicio del procedimiento especial de revisión de devolución de ingresos indebidos. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

